

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00130 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor HÉCTOR GUILLERMO AMAYA, contra el auto de fecha dieciseises (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual decreto pruebas, y se dispuso dar aplicación al artículo 278 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la citada censora indicó que resulta erróneo y violatorio del derecho al debido proceso de la parte actora, precisar que el proceso se fallaría conforme con la prueba documental obrante en el expediente; teniendo como base principal el fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, puesto que este se fundó en una objeción al acta societaria, mientras que el asunto aquí debatido se enfila en la nulidad de exclusión de un asociado.

De igual forma precisó, que era necesario decretar los interrogatorios de parte, frente a la ausencia de la Resolución No. 0767 de 2017, y la Resolución mediante la cual se desata el recurso de apelación por parte del comité de apelaciones de la cooperativa demandada, tal y como se advirtió al momento de inadmitir la causa. Las que en ultimas no fueron recaudas por no estar en poder del extremo actor, y que debieron ser requeridas a los demandados por parte del Juzgado, ya que se acreditó que estas se solicitaron mediante el ejercicio del derecho de petición.

Por otro lado, señaló que el oficio direccionado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, resulta ser pertinente, útil y conducente, con ánimo de refutar los argumentos expuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, la cual no podía solicitarse en otro momento procesal, o través del ejercicio de derecho e petición, ya que era ilógico deducir cuales serían los medios exceptivos a proponer.

Agregando, que se requiere de la copia de todo el expediente cursado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá para demostrar la trazabilidad de la medida cautelar, y así evidenciar porque los consejeros aquí demandados no podían haber tomado la decisión de excluir al demandante; iterando que las pretensión de esta demanda están direccionadas a obtener *“...nulidad de exclusión como asociado, más no la existencia de un quorum, o atacar un acta, sino de quienes intervinieron, su inhabilidad por orden administrativa por las sanciones impuestas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contrariando los estatutos, la ley y la medida cautelar e injiriendo en la toma de decisión de excluir a mi prohijado como asociado causando daños y perjuicios....”*.

Finalmente, preciso que se debe aclarar el literal b del auto objeto de censura, pues debe indicarse si se van a recaudar los interrogatorios de parte, y precisar que testimonios se decretan o rechazan, ya que las partes en contienda no solicitaron ninguno.

A su turno, el apoderado judicial de los demandados indicó que la información requerida por la parte actora frente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debió haberse solicitado mediante el ejercicio del derecho de petición, y acreditarse su presentación (artículo 173 del C.G.P.). De igual forma, manifestó que no se requiere del expediente cursado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, ya que en el fallo se hace un recuento

preciso de toda la actuación cursante, y la decisión tomada por dicho estrado. Seguidamente precisó, que la inconformidad plateada frente al literal b del auto recurrido, resulta ser un error mecanográfico del Juzgado, ya que es la parte actora la que solicitó el mismo. Por último, indico que no se opone al decreto de la prueba direccionada a oficiar a la asociación demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del C.G. del P. refleja los principios que deben gobernar el tema probatorio en todo proceso, que no es más que al momento de definir sobre los mismos, se valore su conducencia, pertinencia y utilidad.

- La conducencia, que es la idoneidad legal que tiene la prueba para determinado hecho. En otras palabras, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo del medio probatorio.

- La pertinencia, que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste, es decir, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

- La utilidad que es el móvil que debe estimular la actividad probatoria, es decir llevar probanzas que presenten algún servicio en el proceso de convicción del Juez, de tal manera que si la prueba que se pretende aducir no tiene este propósito debe ser rechazada.

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil, como ocurre en el caso que nos ocupa, donde la controversia suscitada se direcciona a que se declare judicialmente la nulidad de la decisión adoptada por el CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD C.T.A., mediante Resolución No. 767 del 2017 donde se excluyó al demandante HÉCTOR GUILLERMO AMAYA como asociado; pretensión que deberá sopesarse a la luz de las excepciones enfiladas a determinar qué se configura el precepto de cosa juzgada y falta de lealtad, en la medida que la Resolución que se pretende anular, ya había sido objeto de estudio ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, pues el demandante ya había incoado proceso verbal para que se declarara la nulidad de todas las decisiones proferidas por el Consejo de Administración elegido por la Asamblea General Extraordinaria de Cooseguridad C.T.A., del 14 de julio de 2017. Suma a ello, se propone la excepción enfilada a demostrar que los consejeros que tomaron la decisión objeto de nulidad no estaban inhabilitados, ya que pese a que estos fueron sancionados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dicha sanción no había cobrado ejecutoria al momento en que se convocó la asamblea referida, según se analizó en fallo de primera instancia ante el Juez Tercero del Circuito, y Confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá. Frente a este punto, se desprende otro medio exceptivo, encaminado a precisar que pese a que la corporación en cita declaró nula la elección del señor Reynaldo Granados Adame, no afecta la decisión de exclusión del asociado, pues se reunía el quórum necesario, y se ajustaba a los últimos estatutos reformados y aprobados por la asamblea. Finalmente, preciso que la suspensión de los efectos del acta No. 074 del 2017, solo se logró notificar hasta el 22 de marzo de 2017, y la asamblea de delegados se realizó el 23 del mismo mes y año, donde no intervino el presidente del Consejo Administración. Luego resulta inocuo establecer estos aspectos mediante cualquier otro medio probatorio diferente a la prueba documental que se aportó por una y otra parte.

Ahora bien, respecto a la prueba direccionada a oficiar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que remitiera relación de los Consejeros registrados por COOSEGURIDAD CTA entre los años 2012 al 2020; cabe advertir de forma preliminar, que esta fue solicitada junto con el escrito que describió las excepciones de mérito, la cual simplemente se invocó “...para desvirtuar lo expuesto por el apoderado de los demandantes...”; afirmación que resulta ser insuficiente e imprecisa, pues la parte pasiva al contestar la demanda formulo una serie de argumentos que toca diferentes puntos, por ende, el Despacho al hacer un análisis sobre la prueba solicita de cara a los medios exceptivo, concluyo que la identidad y funciones de los Consejeros que intervinieron en la decisión que se pretende anular, obra en los estatutos y en otras piezas documentales incorporadas a las diligencias, resultando inútil dicho oficio. Decisión que se ajusta a derecho y no viola al debido proceso de las partes en contienda, máxime cuando la mandataria del actor no fundamento en debida forma la importancia del recudo de esta prueba, es decir, no expuso al Despacho cual era el fin que se perseguía, pues solo fue con el mentado recurso que se indicó, que con esa probanza se demostraría la incapacidad, e inhabilidad de quienes intervinieron en la decisión de excluir como asociado al demandante, y las restricción en la toma de decisiones.

Sumado a ello, no se puede perderse de vista que dicho documental pudo haberse obtenido mediante el ejercicio del derecho de petición, ya que contaba con el término de traslado de las excepciones de mérito para presentarlo, bastándole acreditar su interposición, y a su vez, solicitar al Juez que ejerciera su poder de ordenación e instrucción para que la información petitionada sea suministrada por el ente de Vigilancia y Control (artículo 43 del C.G.P.).

Respeto a obtener copia completa del expediente No. 110013103003201700054500 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, se itera que este pudo haberse obtenido por el demandante antes de la presentación de la causa, como quiera que aquel fue parte en esa contienda. De igual forma, recapitulando la pretensión principal de nulidad de la decisión de exclusión de un asociado, y las excepciones encaminadas a demostrar cosa juzgada, capacidad y habilidad de los Consejeros de la asociación demandada, y el acatamiento de la medida cautelar decretada por la autoridad respectiva; se advierte que estas, están principalmente contenidas en el fallo proferido en primera instancia por el referido Juez del Circuito, y demás piezas procesales que se adjuntaron a la causa (estatutos, resoluciones, y fallo de segunda instancia), las cual denotan todas las actuaciones que se desplegaron por parte de COOSEGURIDAD CTA, y sus consejeros, y que fueron objeto de reproche de ambos procesos. Luego al momento de proferirse sentencia el Despacho procederá a hacer valoración de la prueba en conjunto con cada uno de las figuras aquí incoadas, desde los parámetros que definen la nulidad de una decisión societaria, y pasando por la figura de cosa juzgada y falta de lealtad procesal.

Téngase en cuenta, que al interior del proceso obra copia de las decisiones proferidas por COOSEGURIDAD CTA, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Juez Tercero del Circuito, el Tribunal Superior de Bogotá, y los estatutos que rigen la asociación, lo que evidencia que sólo se requiere de la prueba documental allegada al expediente para entrar a determinar si cabe la prosperidad o no de la nulidad deprecada; lo que hace que sea inconducente la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el recurrente, ya que basta analizar si la decisión que excluyo al demandante como asociado desconoce los estatutos que rigen la asociación, o fue proferida por una autoridad que no era competente.

De manera que, con apoyo en lo anterior, no existe motivo valedero para revocar la decisión adoptada, pues no se hace inexorable recibir la declaración del representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “COOSEGURIDAD C.T.A., HUMBERTO FARAÓN DÍAZ RODRÍGUEZ, Y REINALDO GRANADOS ADAME, pues el interrogatorio de parte no es que sea un medio de prueba, sino que *“es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra. Lo que sí es, medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio”*,¹ por ende, dicha recepción tan sólo estaría encaminada a ratificar el contenido de lo manifestado en la contestación de la demanda.

Por otro lado, para todos los efectos legales pertinentes, debe tenerse en cuenta que el interrogatorio de parte rechazado fue petitionado por la parte actora, como quiera que el extremo pasivo no formulo solicitud en tal sentido. De igual forma se precisa que por error en la transcripción del auto se rotulo la prueba como interrogatorio y testimoniales, pero esta solo hacia relación a la declaración de parte y no de terceros.

Finalmente advierte el Despacho, que se omitió pronunciarse sobre el oficio solicitado en el escrito subsanatorio direccionada a que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “COOSEGURIDAD C.T.A., allegue la Resolución que desata la apelación incoada por el demandante ante la decisión del exclusión, al momento de abrirse el trámite probatorio, razón por la cual resulta pertinente acceder a lo pedido por el extremo actor, máxime cuando este acredito que solicito el mismo mediante derecho de petición.

Puestas, así las cosas, no se revocara el proveído recurrido por ajustarse a derecho, pero se adiciona frente al decreto del oficio direccionado a la demanda COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “COOSEGURIDAD C.T.A, se aclara el rechazo del interrogatorio de parte, y se concede el recurso de alzada, al encontrarse previsto para esta clase de providencia (numeral 3, artículo 321 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 16 de abril de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ADICIONAR el proveído de fecha 16 de abril de 2021, ordenándose librar oficio a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “COOSEGURIDAD C.T.A., para que allegue la Resolución que desata la apelación incoada por el demandante ante la decisión de la exclusión del asociado. Se concede el termino de cinco (5) días contados partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ACLARAR el proveído de fecha 16 de abril de 2021, precisando que el interrogatorio de parte rechazado fue petitionado por la parte actora, como quiera que el extremo pasivo no formulo solicitud en tal sentido. De igual forma se precisa que por error en la transcripción del auto se rotulo la prueba

¹ PARRA QUIJANO Jairo – Manual de Derecho Probatorio – Decima sexta edición – pág. 476 Editorial Librería el Profesional

como interrogatorio y testimoniales, pero esta solo hacia relación a la declaración de parte y no de terceros.

CUARTO: CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 3 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ed508ce988de7df59dee4332f18e1def0670e248dc9b7906b61fc1d7f695
58**

Documento generado en 12/06/2021 10:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**